



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06796-2006-PA/TC
LIMA
DELIA DELGADO CUYUBAMBA DE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Delgado Cuyubamba de Soto contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 26 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000005123-2004-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez de conformidad con los artículos 50 y 53 del Decreto Ley N.º 19990. Alega que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009.

La emplazada propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que el causante falleció sin haber reunido los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de febrero de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda estimando que el causante no reunió los requisitos de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000005123-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6974-2004-GO/ONP, de fojas 3 y 5, se desprende que la emplazada le denegó a la demandante la pensión de viudez arguyendo que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para gozar de la pensión de vejez regulada por la Ley N.º 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran *más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador*.
6. A fojas 4 de autos obra un certificado de trabajo que acredita que el cónyuge causante laboró en Centromín Perú S.A., interrumpidamente, desde el 19 de marzo de 1941 hasta el 21 de enero de 1971. Asimismo, de la resolución impugnada se infiere que el causante falleció el 22 de enero de 1971, a los 49 años de edad; por lo tanto, al momento de su fallecimiento, no reunía los requisitos establecidos en la Ley N.º 13640.
7. Así, al haber dispuesto el artículo 59 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si, al momento del fallecimiento de su causante, éste tuviera derecho a pensión de jubilación, se concluye, entonces, que no procede otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, no cabe estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06796-2006-PA/TC
LIMA
DELIA DELGADO CUYUBAMBA DE SOTO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo", is written over a blue ink signature that looks like "Mesía Ramírez". A blue arrow points from the blue signature to the handwritten one.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)